

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 12 de febrero de dos mil veintiseis.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**ARGAÑARAZ, Lucas Hernán S/Legajo de Ejecución Penal” (Expte. N° FCB 15627/2023/TO1/2)**;

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Defensor Público Oficial solicitó la disminución de tres (03) meses en el cumplimiento de la condena impuesta a su defendido Lucas Hernán Argañaraz, en los términos de lo establecido en art. 140 inc. “d” de la Ley 24.660.

Fundamentó lo solicitado en que su asistido —por medio de su pareja— hizo llegar a la Defensoría el documento que acredita que el día 10 de diciembre de año 2024 obtuvo el título de Bachiller en Economía y Administración, que se corresponde con la educación secundaria completa, en el año 2023. Expresó que Argañaraz culminó el nivel secundario con ayuda de su esposa, quien le acercaba la documentación necesaria al establecimiento para que pudiera estudiar y rendir las materias correspondientes.

Asimismo, agregó que, al momento de su detención en la localidad de Río Cuarto, se encontraba cursando el último año de secundario y que, a través de su abogado de entonces, se libró oficio al área educativa del servicio penitenciario y al colegio CENS N°1, destacando que, en virtud de ello, se le brindó un espacio y horario adecuados para finalizar sus estudios secundarios.

Por lo expuesto, la defensa sostuvo que corresponde disminuir los meses solicitados al plazo previsto para la incorporación de su defendido a la libertad anticipada, en virtud del inc. “d” de l art. 140 de la Ley 24.660.

Por último, acompañó el código QR del Registro Federal de Egreso —Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios—, a los fines de constatar la validez del título.

II. Previo a contestar la vista que le fuera corrida, el Fiscal General solicitó se libre oficio al Establecimiento Penitenciario N°6 a fin de que se informe si Argañaraz cursó, aprobó y finalizó el nivel secundario bajo el

contralor del personal de la Sección Educación de dicho establecimiento.

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38920224#489289060#20260212112224023

Con fecha 13 de octubre pasado, la Sección Educación del Establecimiento Penitenciario N°6 informó que el interno en cuestión no presentó pase educativo para el CENMA N°73 —anexo 01—, motivo por el cual no obra registro de su matrícula. Por tanto, dicha sección desconoce si el interno dio continuidad a sus estudios secundarios durante su detención.

Así las cosas, el Fiscal General dictaminó que no corresponde hacer lugar a la reducción solicitada en función del art. 140 de la Ley 24.660, toda vez que la sección educación del servicio penitenciario informó desconocer la continuidad del cursado del nivel secundario por parte de Argañaraz.

III. Posteriormente, la defensa solicitó se practique videoconferencia con Argañaraz, a fin de que este explique la modalidad de cursado.

Así, el 24 de octubre pasado se celebró audiencia por videollamada desde la plataforma de Google Meet entre la Secretaría de Ejecución Penal, el interno en cuestión y su defensa técnica (fs. 122). En dicha oportunidad, Argañaraz manifestó que, antes de su detención, se encontraba cursando el último año del nivel secundario y que adeudaba únicamente la materia de contabilidad a los fines completar sus estudios. Además, indicó que su defensa técnica, en coordinación con el servicio penitenciario y la sección educativa, le proporcionaban el material de estudio, las tareas y evaluaciones correspondientes. Agregó que el Servicio Penitenciario le proporcionaba un espacio de estudio —en el área educativa— de dos horas diarias, de lunes a viernes, destinado al desarrollo de las actividades escolares y que, posteriormente, su defensa retiraba los trabajos realizados para presentarlos al establecimiento educativo.

IV. Atento a lo manifestado por Argañaraz, se libraron oficios al Establecimiento Penitenciario N°6 los días 24 de octubre, 10 y 17 de noviembre pasados, a fin de que informe si se le permitió el ingreso de material educativo al establecimiento; si se le brindó un espacio de estudio destinado al cursado o preparación de materias del nivel secundario; y si posee constancias o



Poder Judicial de la Nación

información de finalización de sus estudios secundarios durante el período referido.

En respuesta, el 20 de noviembre pasado la Sección Educación de dicho Establecimiento informó que Argañaraz, al momento de su ingreso en el año 2023, presentó constancia de alumno regular de 3º año del Bachiller en Economía y Administración / Ciencias Naturales del nivel medio en el Instituto CENS N°1, de Villa Mercedes, provincia de San Luis; y que, durante dicho período, se le brindo un espacio en el sector de la biblioteca para continuar con su trayectoria educativa, al cual asistió durante un tiempo desistiendo luego de dicho ofrecimiento.

Asimismo, se señaló que en dicha sección no consta haber recibido material destinado a Argañaraz, como tampoco constancia de estudios actualizada, modalidad de cursado o exámenes, no pudiendo dicha dependencia dar fe si el nombrado dio continuidad a sus estudios secundarios o si ha finalizado los mismos.

En función de lo informado por el Establecimiento Penitenciario N°6, este Tribunal requirió al Centro Educativo de Nivel Secundario N°1 de Villa Mercedes, provincia de San Luis, informe a este Tribunal si en sus registros obra constancia respecto a la forma en que Lucas Hernán Argañaraz culminó sus estudios secundarios —bajo la órbita de dicho centro educativo— durante su detención (cómo se le brindó el material de estudio, modalidad de cursado, forma en que rindió su última materia, entre otros datos).

En ese sentido, el mencionado Centro Educativo informó que Argañaraz finalizó sus estudios secundarios en la orientación Economía y Administración —modalidad Jóvenes y Adultos—, en la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis, durante el ciclo lectivo 2023.

En cuanto al régimen de evaluación, se hizo saber que se desarrolló mediante exámenes prácticos, los cuales eran remitidos por el equipo docente del establecimiento educativo al nombrado a través de su cónyuge; una vez realizados por el interno, dichos trabajos eran enviados nuevamente al equipo docente para su evaluación y corrección, completándose

de tal modo la currícula correspondiente al nivel secundario.

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38920224#489289060#20260212112224023

Asimismo, se destacó que “*El alumno fue responsable y comprometido durante su trayectoria educativa, habiendo culminado en tiempo y forma, sin adeudar materias*”.

V. Ante nueva vista al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal Maximiliano Hairabedíán dictaminó que, sin perjuicio de lo informado por el CENS N°1, desde la sección educación del Servicio penitenciario se hizo saber que se desconoce la continuidad del cursado del interno Argañaraz en el nivel secundario. Concluyó que no hubo control por parte del Servicio Penitenciario al momento de la realización de las actividades invocadas, por lo que no corresponde hacer lugar a la reducción solicitada.

VI. Acerca del asunto sometido a decisión, es preciso considerar, por un lado, la Ley Nacional de Educación 26.206, dictada en 2006, que dedica un capítulo a la educación en contextos de encierro y, a propósito de la educación como desarrollo integral del individuo y su relación con los derechos económicos, sociales y culturales, la coloca en el rango de un derecho humano, bajo la responsabilidad y competencia del Ministerio de Educación.

A la par, debe atenderse que la Ley 24.660 establece, en su artículo 2, que el condenado podrá ejercer todos sus derechos no afectados por la ley, la condena o las reglamentaciones, como consecuencia de lo cual cabe afirmar que la educación es uno de los derechos no afectados por la pena impuesta.

Por su parte, el artículo 5 de esta ley dispone que el tratamiento deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina y el trabajo y toda otra actividad tendrá el carácter de voluntaria. Se deduce de ello que la actividad educativa es voluntaria y, por tanto, su incumplimiento no debe producir consecuencias con relación al tratamiento.

En otros términos, la ausencia de desarrollo de actividad educativa no deriva en una evaluación desfavorable de tal elección en términos de éxito o de progresividad en el tratamiento.

No obstante, es sabido que en la práctica diaria penitenciaria se

observa que el interno vive la actividad educativa de manera forzosa, ligada a
Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38920224#489289060#20260212112224023

Poder Judicial de la Nación

la consideración de otorgamiento de derechos y atenuación de condiciones de encierro, pues la educación—en lugar de considerarse un derecho— se enlaza con el tratamiento, como uno de los pilares de “corrección” del interno, dentro de la lógica del modelo correccional de cárcel.

Al respecto, la doctrina considera que la sanción de la ley 26.206 “...vino a “arrancar” a la educación de la lógica totalizante del tratamiento penitenciario, colocándola como un derecho cuyo goce no puede someterse al criterio correccional... Mediante este proceso se está intentando lograr que los servicios penitenciarios “suelten” la prestación del servicio educativo, o al menos lo liberen de la carga y condicionamientos del “tratamiento” penitenciario...”.

En este sentido, se postula que la sanción de la ley 26.206 implica un cambio político que deja de considerar a la ejecución de la pena meramente como una cuestión de debate entre resocialización versus garantías y derechos individuales de los internos o bien de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario (GUTIÉRREZ, Mariano; “La inclusión de la educación dentro de la ley de ejecución: un retroceso.” http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion01_2.pdf).

En esta línea, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la ley 26.206, implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin estar en función del objetivo resocializador. Ello permite introducir una lógica de funcionamiento alternativa, superadora de la tradicional disputa estructural entre lo penitenciario, su “utopía” resocializadora y lo jurídico que pretende poner límite a algunas prácticas penitenciarias violatorias de los derechos de los internos.

Por otra parte, aún posicionados desde la lógica de la resocialización, si bien el tratamiento penitenciario tiene como finalidad explícita favorecer la reinserción social de los internos, ello no puede efectuarse en el marco de una estandarización de lo esperable para todos los internos por igual,



sino por el contrario, dentro de un tratamiento individualizado que atienda a las posibilidades, deseos y circunstancias de cada penado.

Sin embargo, la actividad voluntaria de aprender y la educación sólo puede sostenerse adecuadamente desde el deseo o interés del sujeto por el estudio y el respeto por su libre decisión como adulto.

Por último, la Ley 26.695, modificatoria del Capítulo VIII de Educación de la Ley 24.660 (arts.133 a 142), ha supuesto un avance legislativo relevante en cuanto —en consonancia con la ley 26.206— establece que la educación del interno es un derecho que debe estar garantizado por el Estado, sin restricciones (arts. 135 y 138).

Ahora bien, el art. 140 añadido a la ley, que prevé el llamado “estímulo educativo”, fija la reducción de plazos para el avance del interno en las fases y períodos del tratamiento penitenciario, de acuerdo al cumplimiento de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En relación con dicho artículo, más allá de apreciar como positivas las reformas legislativas que suponen un estímulo a la formación educativa de los internos y que permiten una reducción de los plazos requeridos para el avance en el tratamiento, una mirada cabal —abarcaría de la ley 26.695, a la luz de las innovaciones introducidas por la ley 26.206 y los derechos reservados al interno por el art. 2 de la ley 24.660— lleva a la conclusión de que, estrictamente, el art. 140 debe ser aplicado en cuanto favorece al penado que tiene la iniciativa de estudiar, pero de ningún modo cabe su utilización coactiva hacia el interno.

A la luz de tales apreciaciones, la petición de la defensa merece el señalamiento de que, si bien el área educativa del Establecimiento Penitenciario ha informado que en sus registros no obran constancias de la recepción de material de estudio correspondiente al interno Lucas Hernán Argañaraz y que, por tanto, no puede dar fe de la conclusión de sus estudios secundarios durante el período de detención, la realización y finalización de la formación ha sido acreditada en el legajo mediante certificación oficial

correspondiente, esto es, Título de Bachiller en Economía y Administración.

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38920224#489289060#20260212112224023

Poder Judicial de la Nación

Así, aun cuando la modalidad de cursado y de evaluación llevada a cabo por el interno no fue instrumentada a través del área educativa del Servicio Penitenciario, no cabe poner en cuestión su efectiva culminación del nivel secundario, documentada mediante título oficial expedido por autoridad educativa competente —Subdirección Registro y Fiscalización de Títulos del Ministerio de Educación— con validez nacional, lo cual se constata a través del Registro Federal de Egreso.

USO OFICIAL

Dicha certificación oficial resulta del todo eficaz a los fines de la corroboración del extremo, por constituir prueba suficiente de la efectiva finalización de los estudios de nivel secundario por parte del interno. En razón de ello, estimo que el reconocimiento del estímulo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660 no puede supeditarse a la observancia de formalidades propias del control intramuros que, aunque convenientes, carecen de incidencia directa en relación con la validez académica del trayecto aprobado. Al respecto, se impone acotar que no obra circunstancia alguna que abone sospecha sobre la realización de actos impropios por parte del interno y/o de funcionarios de la institución educativa involucrada que pongan en cuestión el efectivo cumplimiento de los estudios y que, al cabo, habilite una indagación formal sobre la eventual comisión de un delito, lo que tampoco ha sido expresado en el dictamen fiscal.

Obra en el legajo copia del título de nivel secundario correspondiente al interno, así como informe expedido por el Centro Educativo de Nivel Secundario N°1 (CENS N°1) de Villa Mercedes, provincia de San Luis, que consigna modalidad de cursado, evaluación y aprobación de los estudios secundarios por parte de Argañaraz durante el ciclo lectivo 2023 (fs.147).

Asimismo, los informes emitidos dan cuenta de que el interno presentó constancia de alumno regular del mencionado establecimiento educativo y que el régimen de evaluación se desarrolló mediante exámenes prácticos, remitidos por el equipo docente a través de un tercero autorizado —pareja del nombrado—, los cuales fueron posteriormente realizados por el interno y reenviados para su corrección y calificación, completándose de ese

modo la curricula correspondiente al nivel secundario.

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38920224#489289060#20260212112224023

Por tanto, de manera excepcional, teniendo en cuenta la acreditación formal de que Lucas Hernán Argañaraz finalizó sus estudios secundarios durante el ciclo lectivo 2023, corresponde la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 inc. "d" de la Ley 24.660 y, en consecuencia, la reducción de tres (3) meses en el plazo de cumplimiento del período de prisión efectiva.

Por lo dicho, y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

HACER LUGAR a la aplicación del art. 140, inc. "d" de la Ley 24.660 en favor del interno Lucas Hernán Argañaraz, por haber finalizado sus estudios secundarios en el Centro Educativo de Nivel Secundario (CENS N°1) de Villa Mercedes, Provincia de San Luis, y disponer una reducción de tres (3) meses en el plazo de cumplimiento del período de prisión efectiva, debiendo efectuarse —por Secretaría del Tribunal— nuevo cómputo de pena.

Protocolícese y hágase saber.

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CÁMARA

ANGELES DIAZ BIALET
SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL

